



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de 24 de agosto de 2015, le impuso sanción a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Dr. JOSE ORLANDO CRUZ en calidad de Director Técnico de Registro y Control de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con dos (2) días de arrestos y una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al juzgado el 18 de febrero de 2020, solicita la inaplicación de la sanción por carencia actual de objeto, informando en la misma que, *“En este orden de ideas, nos permitimos informar a su honorable despacho de acuerdo a la orden judicial, la entidad procedió a notificar de manera personal a la señora MARIELA DE JESUS VELEZ el Acta Extraordinaria No. 02 del 12 de febrero de 2010, del radicado No. 7815 y 7819, respecto de Bayron Fabio Venegas Vélez y Sady Arley Venegas Vélez, el 27 de julio de 2016, de esta manera se acredito el cabal cumplimiento de acuerdo a la orden impartida, para tal efecto me permito adjuntar de las referidas resoluciones”*, esto tal y como se demuestra con la prueba documental aportada, así como por parte del despacho se logro constatar la veracidad de lo mencionado por la accionada, mediante comunicación telefónica con la accionante, en donde la misma dice que el fallo de tutela le fue cumplido a cabalidad.

Parte resolutive del fallo de tutela:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante MARIELA DE JESUS VELEZ DE VANEGAS, identificada con la cédula de

ciudadanía número **32.302.894** violentados por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor JOSE ORLANDO CRUZ, en calidad de Director Técnico de Registro y Control de la Información, o quien haga sus veces, que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión realice en legal forma la notificación del acto administrativo que le negó el derecho a la accionante a ser reconocida como víctima de la muerte de sus hijos Sady Arley Vanegas Velez, radicada con el numero 7815 y de Bayron Fabio Vanegas Velez, radicada con el numero 7819 dé respuesta a los recursos administrativos interpuesto desde el 02 de diciembre de 2014”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de 14 de octubre de 2015.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto del veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la Policía Nacional y a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 043** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaria